

Nº 68.- REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LA VILLA DE TARAZONA DE LA MANCHA

– Aprobado por Pleno de 24/11/2005, modificado en Pleno de 14/12/2005, publicado en BOP nº 36, de 29/03/2006

SUMARIO

CAPÍTULO PRIMERO.- Del servicio (arts. 1 al 3).
CAPÍTULO SEGUNDO.- De las pólizas de abono, su vigencia y rescisión (arts. 4 al 12).
CAPÍTULO TERCERO.- del suministro de agua (arts. 13 al 24).
CAPÍTULO CUARTO.- De las acometidas (arts. 25 al 36).
CAPÍTULO QUINTO.- De la instalación interior general del edificio (art. 37).
CAPÍTULO SEXTO.- Del suministro por contador (arts. 38 al 47).
CAPÍTULO SÉPTIMO.- De la instalación interior particular (art. 48).
CAPÍTULO OCTAVO.- Del consumo (art. 49 al 53).
CAPÍTULO NOVENO.- Del régimen jurídico (arts. 54 al 63).
CAPÍTULO DÉCIMO.- De los gastos, impuestos y arbitrios (art. 64).
CAPÍTULO UNDÉCIMO.- De los daños a terceros (art. 65).
CAPÍTULO DUODÉCIMO.- De las reclamaciones (art. 66).
CAPÍTULO DECIMOTERCERO.- De la jurisdicción (art. 67).
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.
DISPOSICIÓN FINAL.
MODELO DE CONTRATO DE ABONO AL SERVICIO.

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LA VILLA DE TARAZONA.

CAPITULO PRIMERO DELSERVICIO

Artículo 1º.-

El abastecimiento de agua en el Municipio de TARAZONA es un servicio público municipal.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 23 de la Ley 12/2002, de 27 de Junio, reguladora del Ciclo Integral del Agua en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el presente Reglamento tiene por objeto la regulación del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable a la población del término municipal a que extiende su jurisdicción este Ayuntamiento, servicio que se prestará, por tanto, con sujeción a las normas que a continuación se establecen, sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes.

Artículo 2º.-

El Ayuntamiento de TARAZONA puede estructurar el Servicio y dará publicidad de la organización del mismo, sea cual fuere la forma de explotación elegida directa o indirecta, de acuerdo con la Ley de Bases de Régimen Local, otorgando credenciales a personas adscritas al mismo para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

Artículo 3º.-

Las obras en instalaciones del Servicio son bienes de dominio Público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al Servicio y a perfeccionar la calidad de las mismas, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes aprobadas por la Superioridad.

El Servicio no procederá a formalizar ninguna póliza de abono, si no es presentado por el usuario el correspondiente boletín o certificado visado por el órgano de la Administración competente, mediante el cual se da conformidad a la instalación interior general y a la instalación interior particular del edificio, realizadas ambas por un instalador autorizado conforme a la legislación vigente y de acuerdo con las "Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua", aprobadas por Orden del Ministerio de Industrias de 9 de Diciembre de 1975.

Por último se requerirá la licencia de obras Municipal si fuera necesario.

Artículo 4°.-

Siempre que el solicitante reúna los requisitos anteriormente indicados, la existencia de deuda impagada por el anterior abonado no impedirá el alta en el Servicio del nuevo usuario.

No obstante, el nuevo abonado responderá subsidiariamente de la deuda impagada, por lo que, una vez declarado fallido el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, el Ayuntamiento dictara acto de declaración de responsabilidad, que le será notificado

Artículo 5°.-

La Póliza de Abono se suscribirá por el período de un año, prorrogable tácitamente si no mediara denuncia por una de las partes, viniendo obligado el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de antelación a la fecha en que haya de causar baja en el Servicio.

Ello no obstante, si dentro del primer año a contar desde el principio del suministro, el abonado, por cualquier causa, rescindiera el contrato, correrán a su cargo los gastos que se derivasen para la efectividad de la rescisión.

Si durante la vigencia del contrato pudiese aplicar el Servicio una tarifa superior a la estipulada en la Póliza, será ésta exigible desde la fecha en que el aumento se hubiese autorizado.

En ningún caso, la baja en el contrato de suministro implicará exención del inmueble de la Tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable.

Artículo 6°

Se extenderá Póliza de Abono de forma unitaria, por cada vivienda, local comercial o dependencias independientes, aunque pertenezcan la mismo propietario y sean contiguas.

Artículo 7°.-

La reanudación del suministro, después de haber causado baja en el Servicio, solo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de la correspondiente Póliza de Abono y pago de los derechos previstos en la correspondiente Ordenanza municipal.

Artículo 8°.-

El titular de la Póliza de Abono habrá de ser necesariamente el que lo sea de la relación jurídica de ocupación o propiedad del inmueble. Toda situación que no reúna esta condición se considerará fraudulenta y, por lo tanto, sujeta a corte de Servicio, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.

Artículo 9°.-

En el caso de que circunstancias técnicas lo aconsejasen, tales como equipos de sobrepresión, sistemas conjuntos de calefacción o agua caliente, riego de parques y jardines, etc., EL Servicio podrá exigir que sea suscrita una Póliza General de Abono, independiente de las normales del inmueble, por la comunidad de propietarios debidamente constituida.

En tales casos, la facturación sobre este abono se realizará por la diferencia entre el consumo total y los abonos individuales.

Artículo 10°.-

En los actuales casos en que exista una sola Póliza General de Abono para todo el inmueble, sin existencia de pólizas individuales por vivienda, local comercial u otras, se facturarán sobre esta póliza tantas cuotas de Servicio como viviendas y unidades susceptibles de abono se sirvan a través del abono general.

CAPITULO TERCERO DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 11°.-

El suministro de agua potable de los abonados se realizará siempre por contador. De acuerdo con la Ordenanza Municipal vigente, y sin perjuicio de ulteriores modificaciones, se fija como modalidad de suministro única la siguiente.

a) uso doméstico

Artículo 12°.-

Se entiende por suministro doméstico toda aplicación que se da al agua para atender las necesidades de la vida, como es la bebida, preparación de alimentos, limpieza y aseos. Estarán comprendidos entre los suministros domésticos todos los que lo soliciten con el fin indicado, aplicado a una sola familia.

Artículo 13°.-

En caso de establecerse como modalidad de suministro diferenciada en la correspondiente Ordenanza municipal, se considerarán suministros industriales aquellos en los que el agua se emplee bien como motor o como agente mecánico o químico del funcionamiento de la propia industria.

Artículo 14°.-

En caso de establecerse como modalidad de suministro diferenciada en la correspondiente Ordenanza Municipal, se considerará suministro para obras los suministros destinados a todo tipo de obras de la construcción. Estos suministros tendrán una duración limitada en función de la obra.

Artículo 15°.-

Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter o naturaleza del peticionario, considerándose caducados los que actualmente pudieran existir. No obstante lo anterior, los gastos derivados de la prestación de los servicios objeto de la concesión realizados por la totalidad de los edificios, dependencias e instalaciones que tengan la consideración de municipales, tanto actuales como futuros, incluidos los Colegios Públicos cuyo mantenimiento corra a cargo del Excmo. Ayuntamiento, serán asumidos por el concesionario.

Artículo 16°.-

El Servicio no viene obligado a facilitar agua para fines agrícolas, comprendidas las explotaciones industriales de floricultura. Como los consumos instantáneos y los grandes caudales que se requerirían para estos servicios, ajenos al abastecimiento de que se trata, podrían perturbar el normal funcionamiento de las redes de distribución, si en algún caso, el Servicio estimase poder hacerlo, será a base de servir el agua por "llave de aforo" y, si excepcionalmente creyera poder suministrarla por contador, será siempre a base de fijación de los consumos que técnicamente sean indispensables por la extensión del terreno a irrigar y sus cultivos.

Artículo 17°.-

El Servicio fijará a partir de los datos que ha de suministrar el solicitante y las condiciones del inmueble, local o dependencia que deba abastecer, el caudal mínimo que registrará el suministro.

Artículo 18°.-

El precio aplicado al suministro se ajustará a la tarifa autorizada.

Artículo 19°.-

Los abonados, bajo ningún pretexto, podrán emplear el agua para otros usos que para los que haya sido concedida, no pudiendo tampoco venderla ni cederla. Solo podrá faltarse a estas disposiciones en caso de incendio.

Artículo 20°.-

1. El Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, tiene por objeto satisfacer las necesidades de la población urbana únicamente. Las concesiones de agua para usos industriales, agrícolas y de riego, se harán en el solo caso de que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

2. Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario y por acuerdo del órgano municipal competente, podrá en cualquier momento, rebajar e incluso suspender el servicio para usos industriales, agrícolas y de riego, sin que por ello el Ayuntamiento contraiga obligación alguna de indemnización, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población. En caso de ponerse restricciones en el suministro, éstas afectarían en primer lugar a los suministros para riego de jardines y seguidamente a los suministros agrícolas y de riego e industriales.

Artículo 21°.-

1. El suministro de agua a los abonados será permanente. El Servicio no podrá interrumpir el suministro salvo en los casos siguientes:

- a) Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio que haga imposible el suministro.
- b) Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia de la dotación, acumulación o presión de agua
- c) Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

2. El servicio comunicará, con al menos dos días de anticipación, por medio de la Prensa, tablón de edictos o cualquier otro medio de difusión, según la urgencia de cada caso, la interrupción del suministro, el tiempo aproximado que durará dicha interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados a quienes afecten las vicisitudes del Servicio. Sólo en casos de reconocida urgencia y fuerza mayor podrá el Servicio prescindir de esta obligación de preaviso.

Artículo 22°.-

1. El Servicio sólo garantiza el nivel del agua en el interior del inmueble cuando ha prestado por escrito su conformidad con la altura del mismo. La presión reglamentaria que se indica en la póliza para el suministro se entenderá medida en el ramal a la entrada del inmueble y se mantendrá en la forma que previene la reglamentación vigente.

2. No obstante, el Servicio no dotará de agua a ningún inmueble de nueva construcción, si las instalaciones del mismo no se ajustan a las vigentes "Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua".

3. Se establece como requisito esencial de total urbanización la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en el suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obras que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro, con las garantías necesarias.

CAPITULO CUARTO DE LAS ACOMETIDAS

Artículo 23°.-

Le "acometida" es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución. Atravesará el muro de cerramiento del edificio por un orificio practicado por el propietario o abonado, de modo que el tubo quede suelto y le permita la libre dilatación, si bien deberá ser rejuntado de forma que a la vez el orificio quede impermeabilizado.

La "Llave de toma" se encuentra colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida. Su instalación es conveniente porque permite hacer tomas en la red y maniobras en las acometidas, sin que la tubería deje de estar en servicio.

La llave de registro" estará situada sobre la acometida en la vía pública, junto al edificio. Como la anterior, la maniobra exclusivamente el suministrador o persona autorizada, sin que los abonados, propietario ni terceras personas puedan manipularlas.

La "llave de paso" estará situada en la unión de la acometida con el tubo de alimentación, junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que estuviere instalada; podrá cerrarse para dejar sin agua la instalación interior de todo el edificio. Quedará alojada en una cámara impermeabilizada, construida por el propietario o abonado.

Artículo 24°.-

En caso de incendio u otra causa de carácter catastrófico podrán manipularse la llave de toma y/o la de registro. En estos casos deberá comunicarse su utilización a las oficinas del Servicio, antes del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 25°.-

Las características de la acometida o de la ampliación del Servicio de un inmueble las fijará el Servicio de acuerdo con la presión del agua, caudal solicitado, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios que comprenda, de acuerdo con lo establecido en las vigentes "Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua". Como norma general, cada finca tendrá su propio ramal independiente,

Asimismo el Servicio determinará la modificación que en la red existente debe efectuarse como consecuencia de la petición y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece a todos los efectos al Patrimonio Municipal. Caso de no abonar el solicitante esta modificación no se procederá al suministro.

Artículo 26°.-

La instalación de la acometida y de sus llaves de maniobra, se efectuará por el Servicio,

previo presupuesto de las obras e instalaciones a realizar, con cargo al propietario del inmueble o abonado, en el caso en que éste hubiese solicitado una acometida, especial para su uso, quedando la acometida instalada de su propiedad.

El propietario de la acometida pagará los gastos de instalación y el importe de los arbitrios aplicables, al firmar la póliza.

Artículo 27°.-

Será realizado por el solicitante, y a su cuenta, el taladro sobre la fachada de acceso de la acometida al interior del inmueble, según las indicaciones del Servicio.

Artículo 28°.-

Normalmente existirá una acometida para dar servicio a una finca, edificio o inmueble, pero si un inquilino o arrendatario de parte de un inmueble, deseara un suministro especial, y la acometida del propietario fuese bastante para dotar asimismo de agua al inquilino, el Servicio podrá emplearla al efecto. En caso de insuficiencia de la acometida del propietario, no podrá aceptarse el suministro directo al inquilino a menos que aquél se avenga a sustituirla por otra adecuada. La nueva acometida habrá de permitir las derivaciones que se precisen para alimentar directamente y con independencia a cada uno de los locales del inmueble.

Artículo 29°.-

Si el inquilino o arrendatario, ocupara un local de la planta baja del inmueble, podrá contratar a sus costas una acometida independiente pero a menos que las dimensiones de la finca aconsejaren lo contrario, no podrán tener entrada en un mismo muro de fachada, más de tres acometidas, incluida la contratada por el propietario.

Artículo 30°.-

Las observaciones sobre deficiencias relacionadas con la instalación de la acometida deberán hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha del comienzo del suministro, pasados los cuales se entenderá que la acometida funciona a satisfacción del interesado.

Artículo 31°.-

Después de la "llave de registro" dispondrá el propietario de la finca de una protección de la acometida suficiente para que, en caso de fuga de agua, ésta se evacúe al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, inhibiéndose a este respecto el Servicio Municipal de Aguas de toda responsabilidad.

Artículo 32°.-

Las acometidas serán conservadas por el Servicio Municipal de Aguas, pudiendo el servicio someterlas a las verificaciones que considere necesarias efectuar, a las reparaciones que procedan y obligar al usuario a su restitución en caso de avería irreparable.

Artículo 33°.-

Se concederá el establecimiento de bocas de riego contra incendios en las fincas cuyos propietarios lo soliciten, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de terceros. En estas bocas de incendios, cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el abonado romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo darle aviso al Servicio Municipal de Aguas en el plazo de las 24 horas siguientes al suceso. En los casos en que los operarios o agentes del servicio encontraran roto el precinto sin motivo legítimo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Administración municipal, resolviendo ésta la que proceda sin perjuicio de la incoación del expediente sobre defraudación que pueda seguirse.

1. Las acometidas para las bocas de incendio serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalen y se realizarán de acuerdo con la normativa contra protección de incendios tenga establecida el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 34°.-

Terminado o rescindido el contrato, la acometida queda a la libre disposición de su propietario, pero si éste, transcurridos 15 días, no comunica al Servicio en forma auténtica su decisión de retirarla de la vía pública consignando a tal fin en la Caja del Servicio el importe de los gastos que dicha operación ocasione, se entenderá que se desinteresa de la acometida, pudiendo el Servicio tomar respecto a esto las medidas que juzgue oportunas.

CAPITULO QUINTO DE LA INSTALACIÓN INTERIOR GENERAL DEL EDIFICIO

Artículo 35°.-

Será realizada por un instalador autorizado conforme a la normativa vigente, y de acuerdo con lo dispuesto en las vigentes "Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua", aprobadas por Orden de 9 de Diciembre de 1975.

CAPITULO SEXTO DEL SUMINISTRO POR CONTADOR

Artículo 36°.-

El suministro de agua potable a los abonados del Servicio se realizará siempre por contadores. El contador será de un sistema y modelo aprobado por el Estado.

La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, se fijarán de acuerdo con las vigentes "Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua". Podrá utilizarse el suministro por contadores divisionarios o por contador general tal como se prevé a su vez en dichas Normas Básicas.

Si el consumo real, por no corresponder al declarado por el abonado en la Póliza, no guardase le debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de rendimiento adecuado, obligándose el abonado a los gastos que esto ocasione.

El contador será suministrado en el momento de la contratación, verificado con resultado favorable y corresponderá a las características exigidas por el suministro. El contador lo instalará el Servicio o quien él designe, aún siendo propietario el abonado, y su junta con la acometida será sellada por medio de un plomo que llevará la marca del Servicio registrado oficialmente.

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la Entidad suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía

Detrás del contador se colocará un grifo de comprobación y una llave de paso, que el abonado tendrá a su cargo para prevenir cualquier eventualidad.

No se instalará contador alguno, hasta que el usuario del Servicio haya suscrito la Póliza correspondiente.

Una vez instalados, aun siendo propiedad del usuario, no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio, a cuyos efectos será debidamente precintado cuentas veces se proceda a su colocación.

Artículo 37°.-

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de Industria, a través de laboratorio oficial *o autorizado*, en los siguientes casos:

- 1.- Después de; toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.
- 2.- Siempre que lo soliciten los abonados, la empresa concesionaria del servicio o algún órgano competente de la Administración Pública.
- 3.- En los cambios de titularidad de suministro.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Las verificaciones se realizarán en laboratorio oficial o autorizado y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos que, a juicio del personal facultativo del Organismo competente en materia de industria, sea *posible la* operación, en la misma forma que en los laboratorios utilizando sus aparatos portátiles.

La empresa concesionaria del Servicio deberá comunicar al abonado, con carácter previo a

su ejecución, que va a proceder a la conexión o desconexión de equipos de medida.

La Entidad suministradora estará obligada a comunicar por escrito o incluir, el recibo inmediatamente posterior a la conexión que expida al abonado, el número de fabricación del aparato de medida y lectura inicial.

Artículo 38°.-

Cuando procediera sustituir un contador por otro de mayor diámetro y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

Artículo 39°.-

El contador deberá mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, pudiendo el Servicio someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias o llevar a cabo las sustituciones que reglamentariamente procedan.

El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios del Servicio el acceso al contador, debiendo aquellos presentar, para acreditar tal carácter, una autorización firmada por un representante del Servicio.

Los contadores serán conservados por el Servicio por cuenta del abonado, conforme a la tarifa aprobada por el Ayuntamiento, en su caso, pudiendo el Servicio someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que procedan, pudiendo obligar al abonado a su sustitución en caso de avería irreparable. En este sentido, la Ordenanza municipal podrá fijar una tarifa diferenciada para atender estos supuestos.

Se entiende por conservación o mantenimiento de contadores la atención y reparación de los mismos, mientras ésta sea posible, incluido el desmontaje y montaje en su emplazamiento actual, siempre que las averías o desórdenes acusados sean imputables al uso normal de tales aparatos.

En todo caso, quedan excluidas de tal obligación las averías debidas a mano airada, abuso de su empleo o catástrofe.

Artículo 40°.-

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a ocho años.

Transcurrido este tiempo deberá ser levantado y desmontado en su totalidad, para ser sometido a una reparación general.

Estas reparaciones generales sólo podrán efectuarse por personas o entidades que cuenten con la necesaria autorización de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

Cada vez que un contador o aparato de medida sea sometido a una reparación general, deberá grabarse en el mismo y en lugar visible, junto a su número de serie de fabricación una "R" y los dos últimos dígitos del año en que ha sido reparado.

Cuando un contador o aparato de medida haya sido sometido a dos reparaciones generales periódicas, éste quedará forzosamente fuera de servicio al finalizar el período la vida útil de la segunda reparación periódica.

Artículo 41°.-

El abonado, después del aparato medidor, viene obligado a disponer de una protección para que, en caso de escape de agua a través del aparato medidor éste tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños ni al inmueble ni a nada de lo contenido en él. El Servicio declina toda responsabilidad por las consecuencias de este hecho.

Artículo 42°.-

En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador que puedan alterar el buen funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a marcar, o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

Entre estas operaciones queda concretamente prohibida la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador; debiendo únicamente emplearse para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido, de modelo oficialmente aprobado.

Artículo 43°.-

Si el abonado que tiene un cortador general en servicio quisiera que sobre la acometida que directa y exclusivamente lo abastece, se empalmara otro contador, otorgando al efecto segunda Póliza, el Servicio accederá a ello, siempre que a su juicio fuere posible, pero no contraerá responsabilidad alguna si por insuficiencia de la acometida, dichos aparatos funcionan deficientemente; de ocurrir esto, el abonado se obliga, bien a pedir la rescisión de la segunda Póliza, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos

Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores pertenecientes al mismo abonado que deban actuar bajo una sola llave de registro, serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que por conveniencia del abonado se habrá traducido en dos Pólizas. Así, en el caso en que uno de dichos aparatos incurra en falta de pago o incumplimiento de contrato, el otro quedará sometido a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.

Artículo 44°.-

En el caso de instalación de batería de contadores divisionarios, las instalaciones y contadores que se emplacen sobre ésta quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble,

Artículo 45°.-

El contrato de los suministros por contador divisionario, se hará directamente con cada uno de los inquilinos o arrendatarios del inmueble, firmando con ellos Pólizas individuales. Respecto al consumo que se efectúe bajo estas Pólizas, el propietario del inmueble no asumirá responsabilidad alguna, siendo carga exclusiva del firmante de las mismas.

CAPITULO SÉPTIMO: DE LA INSTALACIÓN INTERIOR PARTICULAR

Artículo 46°.-

Detrás del contador se colocará una llave de paso que el abonado tendrá a su cargo para prevenir cualquier eventualidad.

La llave de paso situada detrás del contador, alimentará la instalación interior particular que será realizada por un instalador autorizado conforme a la legislación vigente, de acuerdo con lo dispuesto en las vigentes "Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua".

CAPITULO OCTAVO: DEL CONSUMO

Artículo 47°.-

El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a las características del suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y las del Servicio consumiendo el agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados.

Cuando, de forma provisional, exista un solo contador que ampare los suministros a varias viviendas o locales, se considerarán, a estos efectos de facturación, la suma de tantas cuotas de Servicio como viviendas y locales se suministren, así como el consumo registrado por el contador.

Artículo 48°.-

Las indicaciones que señale el contador, serán anotadas en el libro de lecturas del Servicio y, asimismo, deberán consignarse en la cuenta del Abonado, para lo cual el empleado o agente del Servicio deberá tenerla al alcance, tal como reglamentariamente esté previsto.

Artículo 49°.-

Si, por paro o mal funcionamiento del contador, no se pudiera saber el consumo efectuado por el abonado, la facturación se extenderá según el promedio de los tres meses anteriores o del mismo período del año anterior, según proceda. En el caso de suministro para usos agrícolas u otros que permitan por cálculo o estimación determinar el consumo, aquel servirá de base a la facturación.

Artículo 50°.-

El abonado y el Servicio tienen derecho a solicitar en cualquier momento la verificación de los contadores y medidores instalados, sea quién sea su propietario.

Los gastos derivados de tales verificaciones serán de cuenta del abonado, salvo cuando quede acreditado el mal funcionamiento del aparato y esta avería no se deba a mano airada, abuso de empleo o catástrofe.

Artículo 51°.-

La instalación interior particular, deberá cumplir con lo dispuesto en las vigentes "Normas Básicas para instalaciones interiores de suministro de agua", en lo que atañe a la protección contra retornos de agua a las redes públicas de distribución.

Asimismo cumplirá lo especificado en dichas Normas Básicas cualquier tipo de recipiente y/o aparato ubicado en el edificio.

CAPITULO NOVENO: DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 52°.-

El Servicio está obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento satisfacer las necesidades de la población mediante atención constante a los problemas del abastecimiento y distribución del agua. Procurará mantener informado al vecindario de la existencia de tales problemas y de las soluciones y medios que piense arbitrar para el mejoramiento del Servicio.

Artículo 53°.-

El sistema de abastecimiento de agua potable de consumo público dotará de caudal en cantidad y calidad suficiente para el desarrollo de la actividad del municipio. La dotación, en condiciones de normalidad, no deberá ser inferior a cien litros por habitante y día.

El agua de consumo público se obtendrá, en lo posible, del origen más adecuado, considerando la calidad y cantidad de los recursos hídricos disponibles, así como la garantía de disponibilidad de los mismos, y teniendo en cuenta el impacto ambiental de las diferentes soluciones identificadas.

Las características de la calidad del agua suministrada por el sistema de abastecimiento serán las exigidas para la potabilidad por la reglamentación técnico-sanitaria vigente

Artículo 54°

El abonado deberá satisfacer, a su presentación, el importe de las facturas que por los gastos de modificación, reparación o variación de instalaciones se hayan realizado a petición del abonado, ya obrando el servicio en nombre propio o por delegación de la Entidad que tenga a su cargo la prestación de aquellos servicios o trabajos.

Si el abonado no fuese el propietario del inmueble, requerirá autorización por escrito de éste para que el Servicio realice modificaciones o cualquier tipo de trabajo en su propiedad privada, que no fuera el de reparaciones cuya urgencia motiva su rápida ejecución, debiendo en este último caso comunicarlo posteriormente al abonado al propietario.

Todos los pagos deberán hacerlos el abonado contra entrega del correspondiente recibo y se abstendrá de remunerar bajo ningún pretexto, forma o denominación a los agentes u operarios del Servicio.

Los cobros por domiciliación bancaria habrán de ser previamente autorizados por los interesados.

Artículo 55°.-

El abonado deberá satisfacer, trimestralmente, el importe de las facturas que le presente el Servicio, por suministro de agua, así como el importe de las cuotas que rijan por mantenimiento, vigilancia y conservación.

Las deudas notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, se harán efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Las deudas entre los días 16 y último de cada mes, se harán efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Los cobros por domiciliación bancaria habrán de ser previamente autorizados por los interesados.

Transcurrido el periodo voluntario de pago sin efectuar el ingreso, previa liquidación

de ingresos y gastos ante el Ayuntamiento, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

La falta de pago de dos recibos trimestrales consecutivos se presumirá como renuncia a la prestación del servicio, pudiendo el Ayuntamiento dar de baja de oficio a su titular, con el consiguiente corte en el suministro de agua, previa tramitación de expediente con audiencia al interesado.

Artículo 56°.-

El importe de las facturas abonadas por los usuarios del Servicio se realizará en cuentas restringidas que, al efecto, serán abiertas en entidades de crédito conjuntamente por la empresa concesionaria del Servicio y El Ayuntamiento. La disposición de tales fondos, dado su carácter público, sólo podrá realizarse previa liquidación trimestral de ingresos y gastos, debidamente aprobada por el órgano municipal competente.

En ningún caso, la empresa concesionaria del Servicio admitirá pago alguno de los usuarios en sus oficinas ni en sus propias cuentas bancarias.

Artículo 57°.-

Toda falta grave cometida en el uso del agua del abastecimiento municipal será causa suficiente para suspender el suministro o rescindir la Póliza de Abono, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación a la Hacienda Municipal o de las responsabilidades de distinto orden en que puede incurrir el abonado.

2. Constituirá falta grave, la comisión de los siguientes actos:

- 1°. Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.
- 2°. Destinar el agua a usos distintos el pactado.
- 3°. Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.
- 4°. Verter a la red agua del Servicio mezclada con las procedentes de otros aprovechamientos, y alterar en cualquier forma las condiciones de potabilidad.
- 5°. Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea por motivo de trabajos efectuados por éstos en favor del abonado.
- 6°. Impedir en horas de normal relación con el exterior, la entrada del personal del Servicio al lugar donde se encuentren las instalaciones, acometidas o contadores del abonado, cuando exista indicio razonable de posible defraudación o perturbación del Servicio, habiéndose hecho constar la negativa ante Agentes de la autoridad.
- 7°. Abrir o cerrar las llaves de toma y de registro, situadas en la vía pública sin ninguna causa justificada, estando o no precintadas.
- 8°. Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.
- 9°. Desatender los requerimientos que el Ayuntamiento dirija a los abonados a través del Servicio para que subsanen los defectos observados en su instalación, que tendrán que ser atendidos en plazo máximo de dos meses, caso que no se indique plazo distinto.
- 10°. Cualesquiera otros actos u omisiones a los que la legislación vigente considere igualmente faltas graves.

3. Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de los expuestos en el párrafo anterior, serán sancionados por la Alcaldía con multas de cuantía que autorice la legislación vigente.

Artículo 58°.-

1. Los hechos que pudieran constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones vigentes en materia de régimen local.

2. Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como la rotura, de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal), serán puestos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

Artículo 59°.-

La empresa concesionaria deberá dar cuenta a la Junta de Gobierno Local y al abonado,

por correo certificado, considerándose queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho órgano en el {armino de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

La suspensión del suministro de agua por parte de la empresa concesionaria no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

Nombre y dirección del abonado. Identificación de la finca abastecida. Fecha a partir de la cual se producirá el corte. Detalle de la razón que origina el corte.

Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la empresa concesionaria en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro se hará por la empresa concesionaria previo abono de una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado el corte del suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos del Ayuntamiento a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios 3 que hubiere lugar.

Artículo 60°.-

El Servicio informará siempre al abonado de los pormenores de este Reglamento, de los detalles de las tarifas y de toda clase de recursos y garantías que amparen los derechos del usuario.

Artículo 61°.-

En materia de infracciones, sanciones e indemnizaciones se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de régimen local, así como a lo establecido por el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

CAPITULO DÉCIMO DE LOS GASTOS, IMPUESTOS Y ARBITRIOS

Artículo 62°.-

Los gastos de escritura pública, si cualquiera de las partes exigiere su otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para el Servicio, así como los impuestos, contribuciones o arbitrios de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Provincia o Municipio devengados, tanto por razón de esta póliza como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anexos o incidencias, serán de cuenta del abonado, por cuanto el precio del agua se ha convenido con carácter líquido para el Servicio.

CAPITULO UNDÉCIMO. DE LOS DAÑOS A TERCEROS.

Artículo 63°.-

El abonado es el único responsable de los daños y perjuicios que, con ocasión del suministro que se contrata, se puedan producir a terceros.

CAPITULO DUODÉCIMO DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 64°.-

Las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones del suministro, y de cuanto se relacione con la póliza de abono, serán resueltas administrativamente por el Ayuntamiento de TARAZONA, contra cuya resolución podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de

gestión de los tributos locales

Independientemente, corresponde a los tribunales de Justicia, a instancia de la parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

CAPITULO DECIMOTERCERO DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 65º.-

El abonado y el Servicio se someten para los efectos de la Póliza de Abono suscrita a los Jueces y Tribunales del lugar de prestación del Servicio.

No obstante, el Ayuntamiento promoverá la solución de las controversias que se produzcan por la vía de arbitraje de consumo. La adhesión a dicha vía podrá realizarse por la empresa mediante oferta vinculante o de forma puntual para reclamaciones concretas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Lo que no estuviera expresamente recogido en este Reglamento y hubiera sido tratado en las vigentes "Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua", aprobadas por Orden del Ministerio de Industrias de 9 de Diciembre de 1975, o en la Ley 12/2002, de 27 de Junio, reguladora del Ciclo Integral del Agua en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se adaptará obligatoriamente a las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en este Reglamento, el Servicio aplicará las normas de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de su normativa de desarrollo, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás legislación vigente.